

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17218 REAL DECRETO 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.

La Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico y el Decreto de la Presidencia del Gobierno mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, que la desarrolla, atribuyen al Ministerio de Industria la misión de determinar las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos para circular por las vías públicas.

Por otra parte, el Decreto ochocientos nueve/mil novecientos setenta y dos, de seis de abril, que regula la actividad de talleres de reparación de automóviles, establece en su artículo diez la obligatoriedad de que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones piezas, elementos o conjuntos que ostenten la marca del fabricante.

El nivel de calidad de las reparaciones que la disposición anterior pretende alcanzar, como uno de sus objetivos primordiales, en aras de la seguridad del usuario del vehículo y por consecuencia, de la circulación vial, justifica la exigencia de que se imponga al fabricante o al importador de tales piezas, elementos o conjuntos, la obligación de fijar sobre ellas su propia marca.

No obstante, es evidente que, en el momento actual, existe en el comercio una gran cantidad de piezas, elementos y conjuntos sin marca de fabricante, los que, aun cuando su calidad alcanza niveles aceptables, son de difícil identificación en los casos en que ésta fuese necesaria. Por esto conviene conceder el plazo adecuado para poder utilizar estas piezas o conjuntos en las reparaciones a fin de evitar quebrantos económicos para los almacenistas y distribuidores de las mismas.

Asimismo se considera de suma importancia la posibilidad de identificar en todo momento el establecimiento expendedor de determinadas placas de matrícula.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete todas las piezas, elementos o conjuntos destinados a ser utilizados en las reparaciones de automóviles, que se fabriquen, importen o vendan en el territorio nacional, con las excepciones que se señalan en los puntos dos y tres del presente artículo, deben llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble.

Dos. Las piezas, elementos o conjuntos existentes en el comercio en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y destinadas a reparaciones de automóviles cuyos modelos hayan dejado de fabricarse en la misma fecha quedan exceptuadas de la obligatoriedad establecida en el punto anterior.

Tres. Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, tornillos, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca del fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Cuatro. Las placas de matrícula para vehículos automóviles ostentarán en su parte posterior, en forma legible e indeleble, el nombre o la razón social y el domicilio del establecimiento expendedor.

Artículo segundo.—Uno. Los establecimientos que expendan placas de matrícula para vehículos están obligados a comunicarlo a la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda a su

domicilio, la cual les facilitará un Libro Registro, en modelo oficial, debidamente diligenciado por aquel Organismo.

Dos. Los referidos establecimientos deben inscribir en el Libro Registro a que se refiere el punto uno anterior, el nombre de la persona a quien se vende cada juego de placas, los datos para su identificación y los del automóvil al cual se destinen, debiendo exhibir el comprador, el permiso de circulación del mismo.

Artículo tercero.—Uno. La fabricación de piezas, elementos o conjuntos para automóviles, cuya utilización está prohibida por el Código de la Circulación o en las normas y disposiciones que lo complementan, únicamente se permitirá condicionada a que la totalidad de la producción se destine a la exportación.

Dos. Se prohíbe la importación, distribución y venta de las piezas, elementos o conjuntos para automóviles, a que se refiere el párrafo uno anterior, salvo lo dispuesto en los párrafos tres y cuatro del presente artículo.

Tres. En el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto los importadores, distribuidores, almacenistas y comerciantes de piezas o elementos cuya utilización está prohibida por el Código de la Circulación o disposiciones complementarias, darán cuenta de aquellas de que dispongan para su venta, en relaciones numéricas y detalladas que deben presentar en las dependencias provinciales del Ministerio de Comercio.

Cuatro.—Los importadores, almacenistas, distribuidores y comerciantes de las piezas, elementos o conjuntos a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo, tomarán nota de las personas o Entidades que adquieran tales piezas, a efectos de poder justificar el destino de las existencias que figuran en las relaciones declaradas el que, en ningún caso, podrá ser para la comercialización de las mismas en el territorio nacional.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Comercio en lo que se refiere a las declaraciones y solicitudes de importación de piezas, elementos o conjuntos para automóviles, cuya utilización esté prohibida por el Código de la Circulación, podrá recabar informe previo del Ministerio de Industria.

Artículo quinto.—Uno. Los servicios provinciales del Ministerio de Industria podrán inspeccionar cuando lo consideren conveniente las fábricas de piezas, elementos o conjuntos para automóviles a fin de comprobar el cumplimiento de lo que dispone el presente Real Decreto.

Dos. Los servicios provinciales del Ministerio de Comercio podrán inspeccionar cuando lo estimen oportuno, los establecimientos de distribuidores, almacenistas o comerciantes para comprobar si se cumple lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tres. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán inspeccionar cuando lo consideren conveniente los establecimientos expendedores de placas de matrícula a efectos de comprobar el cumplimiento de lo que a este respecto se establece en el presente Real Decreto.

Cuatro. Los servicios provinciales del Ministerio de Comercio podrán requerir, en casos de duda, el asesoramiento y colaboración de los servicios provinciales de Tráfico, cuando se trate de efectuar comprobaciones relativas a lo establecido en el párrafo tres del artículo tercero del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Por los servicios provinciales de los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, se procederá a instruir los correspondientes expedientes sancionadores en los casos de supuesta infracción a los preceptos del presente Real Decreto, tramitándose de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Uno. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las materias que competen al Ministerio de Comercio, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Dos. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real

Decreto, en las materias que competen a los Ministerios de Industria y de la Gobernación, se sancionarán con multas de hasta quinientas mil pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Gobernadores civiles a propuesta de los servicios provinciales de los Ministerios de la Gobernación o de Industria, cuando su cuantía no exceda de diez mil pesetas.

b) Por los Directores generales de Tráfico o de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

c) Por los Ministros de la Gobernación o de Industria, en los demás casos.

d) En casos de excepcional gravedad el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía hasta de cinco millones de pesetas a propuesta del Ministro competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, los fabricantes, almacenistas y comerciantes podrán aplicar marcas de fabricante consistentes en etiquetas autoadhesivas o procedimiento similar sobre las piezas que fabrique o tengan en depósito o almacén, siempre que tales etiquetas cumplan las condiciones de legibilidad y sean inalterables al agua, carburantes y grasas.

Segunda.—Transcurrido el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete y a los efectos del presente Real Decreto queda prohibida la comercialización y utilización de piezas, elementos o conjuntos en los que la marca del fabricante se aplique mediante etiqueta autoadhesiva o procedimiento similar.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, conjunta o separadamente, se dictarán las disposiciones que se precisen para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

17219 REAL DECRETO 2101/1976, de 10 de agosto, sobre aplicación del Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

El Decreto número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis de fecha seis de febrero por el que se aprobó el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera dispone en su artículo cuarto que por las autoridades competentes se dictarán o propondrán conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo de dicho Decreto.

Son materias que requieren inmediata aclaración: el ámbito de aplicación y los plazos de puesta en vigor de las disposiciones del Reglamento que necesariamente, por razones económicas, han de irse escalonando.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Gobernación, Obras Públicas e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—No serán aplicables las disposiciones del Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera cuando se efectúe en concepto de distribución y reparto en un radio de acción de cincuenta kilómetros a partir del punto de carga o de almacenamiento y que no sobrepase una carga de mil kilogramos.

Por las autoridades competentes, de oficio o a propuesta razonada de los particulares podrán ampliarse excepcionalmente estas cargas, y radios de acción en determinadas materias peligrosas a la vista de sus características y de las situaciones especiales de su transporte.

La regulación para el transporte relativo a la distribución y reparto será objeto de disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Cada una de las mercancías peligrosas que se citan en el anejo adjunto, hasta las cantidades que se señalan en el mismo, podrá ser transportada por todo el territorio nacional sin limitación de radio de acción y sin que sea obligatorio el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional correspondientes a documentos, vehículos, conductores y vigilantes de los vehículos, señalización e identificación de los vehículos y a los lugares de carga y descarga.

Artículo tercero.—Embalajes: Los embalajes que habitualmente vienen utilizándose en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que no cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento Nacional, podrán seguir empleándose para dicho fin durante un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento.

Por la autoridad competente se dictarán las disposiciones correspondientes para la fabricación y homologación de los embalajes previstos en el Reglamento Nacional.

Artículo cuarto.—Vehículos:

a) Todas las disposiciones relativas a los vehículos, contenidas en el Reglamento Nacional, se aplicarán a todos aquellos que se matriculen a partir de los dos años de la entrada en vigor del mismo.

En todo caso, a contar desde los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento Nacional, tales disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todos los vehículos del parque nacional, que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

b) A los vehículos actualmente dedicados de forma habitual al transporte de mercancías peligrosas por carretera que efectúen las modificaciones precisas para acomodarse a las disposiciones del Reglamento Nacional, se les respetará el plazo de vida que tenían concedido antes de realizar las expresadas modificaciones.

c) A los vehículos que actualmente vienen dedicándose al transporte de materias de la clase uno a, uno b y uno c, no se les exigirá, durante el plazo de vida que les concede la tarjeta de transporte que les fue expedida, la limitación de peso que indica el punto b) del apartado tres del marginal once mil cuatrocientos uno del Reglamento Nacional, siempre que el peso del cargamento no exceda del noventa por ciento de la carga máxima.

Artículo quinto.—Cisternas: Todas las disposiciones relativas a las cisternas contenidas en el Reglamento Nacional, se aplicarán a todas aquellas que se fabriquen a partir de los dos años de la entrada en vigor del mismo.

En todo caso, a contar desde los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento Nacional, tales disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las cisternas que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas por carretera, con las excepciones que se establecen en los apartados a) y b) del artículo siguiente.

Artículo sexto.

a) Las cisternas actualmente en servicio sometidas a las disposiciones del vigente Reglamento de Recipientes a Presión podrán continuar dedicándose al transporte de mercancías peligrosas mientras superen satisfactoriamente las pruebas periódicas que prescribe el citado Reglamento.

b) Las cisternas que sean homologadas según se dispone en el Reglamento de Recipientes a Presión, dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Nacional, quedarán en las mismas condiciones que las comprendidas en el apartado anterior.

c) Las cisternas que se homologuen con posterioridad a los dos años indicados deberán cumplir totalmente las disposiciones del mencionado Reglamento Nacional.

Artículo séptimo.—Vehículos-cisterna: Será de aplicación al vehículo todo lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo cuarto del presente Decreto y a las cisternas, los artículos quinto y sexto del mismo.

Artículo octavo.—Señalización en los vehículos: Durante el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Nacional, todos los vehículos que transporten materias peligrosas deberán llevar los paneles previstos en el artículo sesenta y cuatro-dos del Código de la Circulación o los que se exigen en el marginal diez mil quinientos y apéndice